



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Sentencia No. 016

FECHA	31 DE ENERO DE 2023
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	KELLY ALEJANDRA SÁNCHEZ BENAVIDES
DEMANDADO	HEREDEROS DE FABIÁN HUMBERTO CORREA CARDOZO
RADICADO	865683184001-2021-00262-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir de fondo el presente proceso de investigación de paternidad instaurado por la señora Kelly Alejandra Sánchez, actuando en representación del menor I.S.B., por intermedio de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Fabián Humberto Correa Cardozo.

II. CUESTIÓN PREVIA

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, en virtud de lo establecido en el literal b) numeral 4 del artículo 386, del citado código, es viable dictar sentencia de plano acogiendo parcialmente las pretensiones de la demanda.

III. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

1. Objeto o pretensión.

Pretende la parte demandante que se declare que el niño I.S.B.¹, hijo de la señora Kelly Alejandra Sánchez, nacido el día el día 27 de mayo de 2021 y registrada en la Notaria Única del Circulo de Puerto Asís, Putumayo, es hijo del señor Fabián Humberto Correa Cardozo (Q.E.P.D.) y, en consecuencia, se ordene a la Notaria Única del Circulo de Puerto Asís, Putumayo lo relacionado con la nueva inscripción del menor y en consecuencia se declare que el menor, tiene vocación para suceder al señor Correa Cardozo(q.e.p.d.).

2. Premisas.

2.1 Razón del hecho.

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes:

- a. El señor Fabián Humberto correa Cardozo (q.e.p.d.) y la señora Kelly Alejandra Sánchez Benavides se conocieron desde el mes de mayo del año 2019 y

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor



posteriormente sostuvieron una relación sentimental la cual perduró por cerca de año y medio, donde se daban encuentros.

- b. El día 11 de octubre de 2020, Kelly Alejandra Sánchez Benavides se entera que se encuentra en estado de embarazo y a partir de ahí la relación sentimental se terminó.
- c. Fruto de esa relación nació el niño I.S.B., el 27 de mayo de 2021, cuando el señor Fabián Humberto Correa Cardozo ya había fallecido.
- d. La señora Kelly Alejandra Sánchez Benavides, para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo era soltera, por lo cual adquirió la responsabilidad de madre y representante legal del menor I.S.B.

2.2 Razón del derecho.

Numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

IV. CRÓNICA DEL PROCESO

A través de auto del 30 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de los demandados menores T.F.C.P. representado por la señora Andrea Pérez Casanova y A.C.N., representada por la señora Lina Stella Niño., y el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Fabián Humberto Correa Cardozo.

Con proveído del 24 de enero de 2022, se designó curador ad litem de los herederos indeterminados, se notificó por conducta concluyente a la demandada Andrea Pérez y se ordenó tener por contestada la demanda.

El 17 de marzo de 2022, mediante auto interlocutorio N° 158, se impartió validez y aprobación a la notificación personal de la demandada Lina Stella Niño, y se dio por no contestada la demanda, de igual forma se dio por no contestada por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados, a su vez, se dispuso tomar la prueba de marcadores genéticos de ADN.

En el referido auto, y previo a la exhumación del cuerpo de Fabián Humberto Correa Cardozo, se ordenó oficiar a Medicina Legal Ciencias Forenses de Puerto Asís a efectos de que informaran si contaban con muestra de sangre en tarjeta FTA del causante.

Ante la respuesta positiva allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Puerto Asís, se ordenó mediante auto interlocutorio N° 435 del 23 de mayo de 2022 tomar la prueba de marcadores genéticos de ADN del occiso Fabián Humberto Correa Cardozo, obrantes en la tarjeta FTA, al menor I.S.B. y a la señora Kelly Alejandra Sánchez Benavides, a efectos de establecer la filiación paterna del menor.

El 20 de diciembre del 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó a esta judicatura el informe pericial de estudio genético de filiación, donde se plasmó como conclusión que Fabián Humberto Correa Cardozo es el padre biológico del menor I.S.B., con probabilidad de paternidad 99.999999999%.



Posteriormente, mediante auto del 23 de diciembre de 2022, se corrió el traslado de los resultados de la prueba de ADN a las partes, sin que emitieran algún pronunciamiento de oposición.

Así, y encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada conforma al literal b) del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., que dispone que al ser favorable la prueba al demandante, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

V. MATERIAL PROBATORIO.

- Registro civil de nacimiento del menor T.F.C.P.
- Copia auténtica de registro civil de nacimiento del menor I.S.B.
- Copia autentica de registro civil de defunción del señor Fabián Humberto Correa Cardozo.
- Copia de cédula de Fabián Humberto Correa Cardozo.
- Pantallazo de mensaje de correo electrónico donde se informa la existencia de remanente de sangre.
- Pantallazos de WhatsApp de conversaciones sostenidas por la demandante con el causante
- Informe de resultados estudio genético de filiación.

Sin que existan otras actuaciones por realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales.

1.1 Validez procesal (Debido proceso). En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

1.2 Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva). En el caso presente, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2. Problema jurídico.

- En esencia, el problema jurídico a resolver consiste en establecer, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, si Fabián Humberto Correa Cardozo (Q.E.P.D.) es el padre biológico del menor I.S.B.

3. Solución del caso.

De acuerdo con la Jurisprudencia, la filiación es *“uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que,*



en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación”.²

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991³ establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, dado que la filiación constituye un estado civil, asignándole al sujeto una situación jurídica en la familia y en la sociedad y confiriéndole determinados derechos y obligaciones civiles, está revestida por una especial protección legal a fin de garantizar la estabilidad y seguridad del grupo familiar, consagrándola ley las denominadas “*Acciones del Estado*” mediante las cuales, una persona puede reclamar frente a otra el reconocimiento de una determinada filiación o puede desconocer la que exista hasta el momento.

En este orden de ideas, están previstas las acciones de reclamación, que persiguen el reconocimiento de una calidad civil que no se posee y que en derecho corresponde realmente al reclamante y las acciones de impugnación, encaminadas a obtener la declaración de que una persona carece del estado civil que ostenta por no corresponder a la realidad, acciones estas sometidas por su gravedad y en aras de proteger la tranquilidad familiar a reglas especiales, por lo cual, no pueden ejercitarse, como ocurre con la mayoría de las acciones judiciales, por todo el que tenga algún interés en ello, reservando la ley su ejercicio a determinadas personas y en ciertas ocasiones negándolo a otras.

En caso de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o maternidad, y la impugnación de la paternidad o maternidad.

El hijo legítimo deviene su estado civil por ministerio de la Ley, pues el hecho de haber sido concebido dentro del matrimonio de sus padres tiene por padre al varón que está unido en matrimonio a la mujer que le ha concedido y dado a luz, por tanto, es presuntamente legítimo.

² Corte Constitucional, Sentencia No. C-109 de 1995. Magistrado Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Convención Internacional sobre los Derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989".



El hijo extramatrimonial no goza de prerrogativa similar, por lo cual, a partir del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento voluntario del padre, tendrá que acudir el medio subsidiario para descubrir legalmente su paternidad. Necesario entonces, que promueva antes la justicia un proceso con miras a obtener la declaratoria de paternidad.

La acción de investigación de paternidad extramatrimonial puede ejercerse en cualquier tiempo, aun después de muerto el presunto padre, por ser esta una acción de carácter imprescriptible. Esta acción está encaminada a determinar la filiación de carácter paterno de un individuo que tiene derecho a establecer el estado civil de su hijo, del cual se desprende el ejercicio de los derechos que la ley le confiere y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Respecto al proceso de impugnación e investigación de la paternidad, señala el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso que, (...)”4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral, b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*”

Establecida la filiación a través del dictamen científico de ADN, el hijo o el padre podrá promover proceso Investigación de paternidad.

Con este marco se procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente:

La prueba de ADN practicada por el laboratorio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética, del occiso Fabián Humberto Correa Cardozo, obrantes en la tarjeta FTA, al menor I.S.B., y a la señora Kelly Alejandra Sánchez Benavides, a efectos de establecer la filiación paterna del menor, se tiene que la misma arrojó como resultado que Fabián Humberto Correa Cardozo, no queda excluido como el padre biológico de I.S.B., con una probabilidad de paternidad del 99.999999999%.

Del referido dictamen se corrió traslado a los interesados, sin ser objetado por las partes procesales en este asunto; en este orden, tratándose de un dictamen médico científico que parte del examen directo a los involucrados merece la credibilidad del Despacho pues fue practicado por una entidad que cuenta con personal idóneo para la realización de dicha prueba y debidamente acreditado ante el ONAC, lo que permite establecer la inclusión del causante como padre biológico del menor, por otro lado tampoco hubo oposición por parte del extremo pasivo frente a los hechos y pretensiones de la demanda referentes a la filiación. Por lo tanto, se torna viable acceder las súplicas de la demanda y en consecuencia acceder al reconocimiento de la paternidad solicitada.

Así entonces queda acreditado científicamente que el señor Fabián Humberto Correa Cardozo es el padre biológico del menor I.S.B., pues se tiene prueba científica de ADN que permite determinarlo con grado de certeza.

Es importante recordar que la prueba de ADN ha sido reconocida en el ámbito científico como un mecanismo idóneo para establecer la filiación, ya que arroja datos con una probabilidad del 99.99% en los casos en que no se excluye la paternidad; en este orden de ideas, y teniendo una prueba de ADN que arrojó un resultado eficaz resulta la



investigación reclamada procedente al tener fundamentos sólidos, ante el silencio y la no oposición de los herederos determinados e indeterminados, imponiéndose necesario acceder a las pretensiones de la demanda⁴.

En torno al tema sobre el cual gira la tercera pretensión, esto es, la declaración que el demandante tienen vocación de heredero del causante Fabián Humberto Correa Cardozo y que tiene derecho a intervenir como hijo extramatrimonial, se están elevando pretensiones de contenido patrimonial, por lo cual, debe estudiarse la **CADUCIDAD** de dichos efectos, a fin de determinar si la acción ha caducado con relación a los fines patrimoniales y dado que el apoderado judicial de la señora **Andrea Pérez Casanova en representación del menor T.F.C.P.**, se opuso a esta pretensión limitando su argumento a que el apoderado no contaba con la facultades en el poder para elevar mencionadas pretensiones, así: *"Me opongo a la misma toda vez que a la fecha con la demanda presenta no se tiene poder conferido para el pretender enervar esta pretensión, y aunado a lo anterior estamos determinando en este proceso la filiación del NNA"*.

Sin embargo, aunque se haya propuesto dicha excepción por la parte pasiva, en virtud de lo consagrado en el **Art. 282 del C.G. del P.** y de conformidad con lo establecido en el inciso final del **artículo 10 de la ley 75 de 1968**, que claramente dispone: *"La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción"*. Por ende, la oposición realizada por el profesional del derecho, no tiene acogida en el entendido que por si la sentencia de paternidad puede llegar a producir efectos patrimoniales.

Para resolver entonces la aplicación armónica de la Ley 75 de 1968 y el art. 94 del C.G. del P. en materia de caducidad de efectos patrimoniales, es preciso dejar claro, como primera medida, que de conformidad con las jurisprudencias emitidas por las altas cortes al respecto, se tiene que el término concedido por el Art. 10 de la referida Ley, puede ser interrumpido si la admisión de la demanda se notifica a los demandados dentro de un (1) año a la notificación al demandante de la misma, término éste que es el actual contenido en el art. 94 ya mencionado.

Se toma entonces, como punto de partida, que el señor Fabián Humberto Correa Cardozo **falleció el día 21 de mayo de 2021**, según consta en el registro civil de defunción con serial N° 9077305 que fue aportado al plenario, lo que significa, que para que los efectos patrimoniales no caduquen, los demandados debieron ser notificados dentro de los dos años siguientes a la muerte, esto es, a más tardar el **día 21 de mayo de 2023**. Esto, si se parte, que el término por estar contemplado en años, se cuenta conforme al calendario, tal y como lo establece el artículo 118 del C.G. del P.

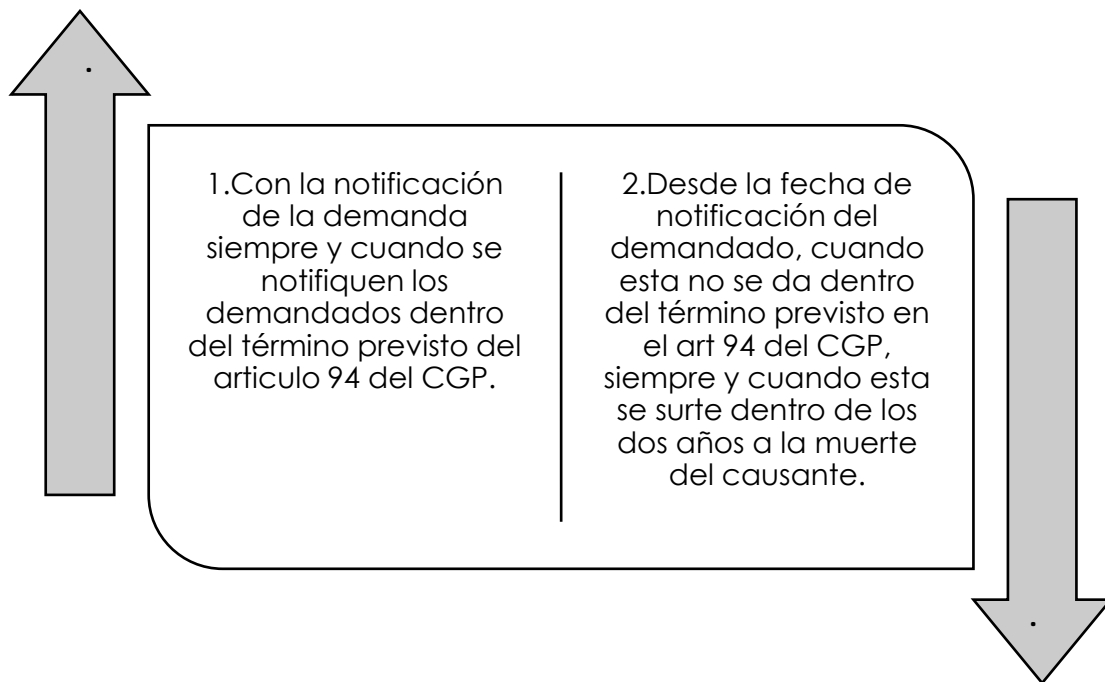
El demandado T.F.C.P., representado legalmente por su progenitora señora Andrea Pérez Casanova fue notificada por conducta concluyente **el 24 de enero de 2022** y la demandada AC.N., representada legalmente por su progenitora Lina Stella Niño, fue

⁴ Frente a dicho porcentaje, esto es, más del 99.9, en la sentencia SC 2377-2014 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.



notificada de manera personal **el 25 de enero de 2022**, esta última dejó vencer el término para emitir algún pronunciamiento, por lo tanto se dio por no contestada la demanda.

Ahora bien, el término de caducidad puede interrumpirse en dos eventos:



En el caso bajo estudio, tenemos que la demanda fue presentada el día 24 de noviembre de 2021, esto es, dentro de los dos años siguientes a la muerte del señor Fabián Humberto Correa Cardozo.

Así, en este orden de ideas, se tiene que la CADUCIDAD, no se encuentra probada para los demandados, toda vez que se notificaron antes del término de 2 años que consagra la Ley 75 de 1968, y del vencimiento del año a la notificación de la demanda, dado que la notificación se surtió el **24 de enero de 2022 y 25 de enero de 2022**, sucesivamente y el término de los dos años fenecía **el 21 de mayo de 2023**.

Así se concluye entonces que el demandante, **I.S.B.**, en su calidad de hijo del causante Fabián Humberto Correa Cardozo, tiene vocación hereditaria sobre los bienes dejados por aquel y en consecuencia la misma podrá participar directamente en el proceso de sucesión.

Frente a las pretensiones cuarta, quinta y sexta no se accederá, dado que dentro del despacho cursa proceso sucesorio del causante Fabián Humberto Correa, bajo el Radicado 2021-00294, sin que a la fecha se hayan evacuado la diligencia inventario y avalúos.

Ahora bien, no se condenará en costas como quiera que no existió oposición frente a la filiación del demandante.

VII. CONCLUSIONES:

Con respaldo en lo expuesto, y de conformidad con la prueba de ADN practicada, no existe duda de que el señor Fabián Humberto Correa Cardozo es el padre biológico del niño **I.S.B.**

VIII. DECISIÓN



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda de Investigación de la Paternidad presentada por la señora Kelly Alejandra Sánchez, actuando en representación del menor **I.S.B.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Fabián Humberto Correa Cardozo.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **FABIÁN HUMBERTO CORREA CARDOZO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.019.011.932, es el padre biológico del menor I.S.B., nacido el día el 27 de mayo del año 2021 en el municipio de Mocoa, Putumayo, registrado con el nombre de **I.S.B.**, identificado con Registro Civil de Nacimiento No. 1.120.101.566, serial 61839224 en la Notaría Única del Círculo de Puerto Asís, Putumayo; de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **OFÍCIESE por Secretaría** a la Notaría Única del Círculo de Puerto Asís, Putumayo, a fin de que tome nota de la presente decisión en el Acta de Registro de Nacimiento del menor referido, quien a partir de la fecha deberá llevar también el apellido de su progenitor.

Por secretaría líbrense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante y demandas y del curador, junto con una reproducción de esta providencia, dejándose las constancias respectivas en el expediente.

CUARTO: DECLARAR que la presente decisión produce efectos patrimoniales conforme el artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

QUINTO: DECLARAR que el menor I.S.B., en su condición de hijo del causante Fabián Humberto Correa Cardozo, tiene vocación hereditaria para sucederlo en la sucesión.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b372fbe2b9cd8624ca1d58df5b1d10e4b2cd7eed595cfc189ea92d1c98264c5**

Documento generado en 31/01/2023 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>